

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No. 406

Villavicencio, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

SALA DE DECISIÓN No. 5

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: MARTHA LUCÍA CARREÑO BORRERO
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2018-00137-00
ASUNTO: RECHAZA MEDIO DE CONTROL

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR

Vencido el término otorgado para subsanar demanda, la Sala se pronuncia al respecto.

I. Antecedentes

Mediante auto del 02 de mayo de 2019, se inadmitió la demanda de nulidad inñtaurada por la señora Martha Lucía Carreño Borrero contra la Contraloría General de la República, concediéndole a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a su notificación, para que subsanara los yerros advertidos en el escrito de demanda.

Esto en razón a que, el acto administrativo demandado no se encuentra dentro de los actos exceptuados en los numerales 1 al 4 del artículo 137 del CPACA, pues genera por si solo un restablecimiento automático del presunto derecho de la demandante a no ser condenada fiscalmente, por tanto, el medio de control presentado debía adecuarse al medio de nulidad y restablecimiento del derecho, demostrándose el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 161 ídem, esto es, el agotamiento de la conciliación extrajudicial y de los recursos en sede administrativa, si a ello hubiere lugar (f. 250 C2).

Providencia que fue notificada en el estado del 03 de mayo de 2019, enviándose mensaje de datos en esa misma data al correo electrónico del apoderado judicial

de la demandante "williamrosales_66@hotmail.com" (f. 252 C2). Sin que a la fecha se hubiese pronunciado al respecto.

II. Para resolver el Despacho considera:

El artículo 169 del CPACA, dispone como causales de rechazo las siguientes:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Subrayado fuera del texto)

Por su parte, el artículo 170 del CPACA, que regula la inadmisión de demanda, dispone:

"ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda." (Subrayado fuera del texto).

Vencido el término otorgado a la parte demandante para que corrigiera los yerros expuestos en el auto inadmisorio de fecha 02 de mayo de 2019, advierte la Sala que no se avizora dentro del plenario memorial que corrija los mismos, pese a encontrarse debidamente notificado (f. 252, C2). Razón por la cual, conforme a las normas en cita, al no corregirse la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida, hay lugar a rechazarse el medio de control presentado.

Más aún, si se tiene en cuenta que en caso de adecuarse la demanda, tal como lo ha precisado el Consejo de Estado¹, tampoco habría lugar a admitir este medio de control, pues con las pretensiones expuestas en el escrito de demanda estaríamos frente a una nulidad y restablecimiento del derecho, la cual trae consigo para su admisión, cuando los asuntos sean susceptibles de conciliación², como en el presente caso, agotar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial (numeral 1° del artículo 161 del CPACA).

Lo anterior, porque el acto administrativo demandado, corresponde a un fallo de

¹ Providencia del dieciséis (16) de octubre dos mil catorce (2014), Consejo de Estado, Sección Quinta, C.P. LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ

² Providencia del 09 de abril de 2014, Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, C.P. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN

responsabilidad fiscal, contra la señora Martha Lucia Carreño Borrero (demandante), en calidad de Secretaría de Salud Municipal de Mitú, el cual se le ordenó que junto con los demás responsables cancelaran la suma de \$87.591.652.00.(f. 210 y 211 C1).

Requisito de procedibilidad que también le fue solicitado a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda (f. 250 C2), sin que, se itera, se hubiera allegado al expediente.

Por tanto, al no subsanarse la demanda, es decir, adecuar el medio de control a nulidad y restablecimiento del derecho y, no cumplir con el requisito de procedibilidad, esto es, el agotamiento de la conciliación extrajudicial, por ser un acto particular y de contenido económico, se rechazará el medio de control presentado.

En consecuencia, se

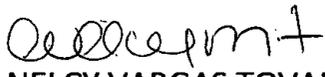
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por la señora Martha Lucia Carreño Borrero contra la Contraloría General de la República, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** los anexos sin necesidad de desglose y **archívense** las diligencias, previo las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

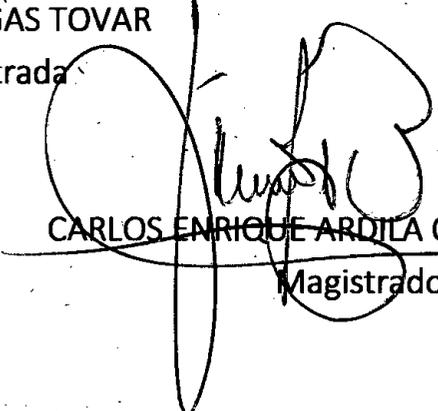
Estudiado y aprobado en Sala de Decisión N° 5 de la fecha, mediante Acta No. 034


NELCY VARGAS TOVAR

Magistrada


CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

Magistrada


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Magistrado